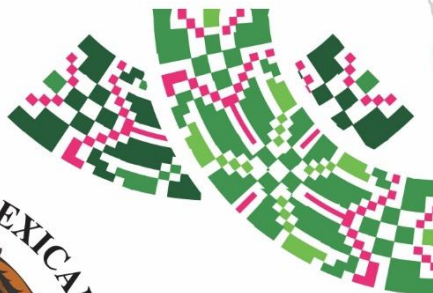


AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
17 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0059.- Ley de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2025.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA





Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

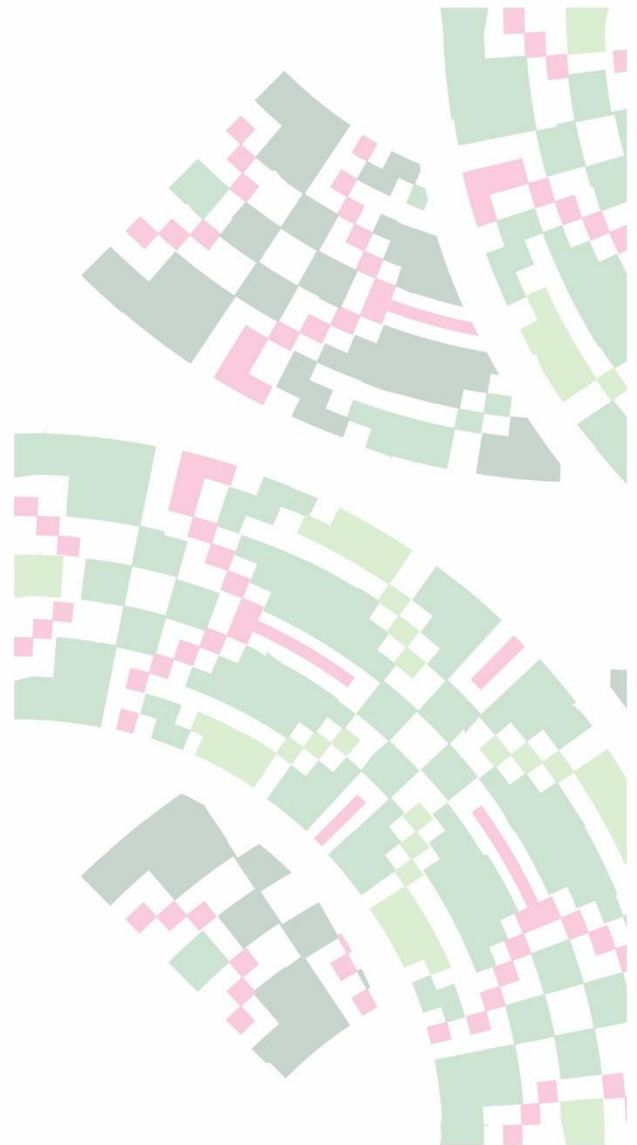
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0059

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 64/292 aprobada el 28 de julio de 2010, reconoce que el derecho al agua y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, la salud, la alimentación y la vivienda, en consecuencia, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

Así mismo, el párrafo sexto del artículo 4o. de nuestra Carta Magna Federal, elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento al tenor del siguiente precepto legal:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En relación a lo anterior, a través del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”, por lo que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presente ordenamiento legal tiene como finalidad que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, ejerza las funciones y facultades conferidas en la fracción I y X del artículo 92, y 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en relación al numeral 115, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, lo anterior, en aras de garantizar el “derecho humano al agua” en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana del Estado de San Luis Potosí, y a su vez alcanzar la sostenibilidad al cubrir los costos derivados y necesarios para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas y redes para proporcionar el servicio de agua potable y drenaje sanitario, así como el diseño, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, así como las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tomado en consideración que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, se requiere atender el objeto real del servicio prestado por el ente, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación, así como a los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de estos y otras razones extra-fiscales, entre ellas el cuidado y uso eficiente del recurso hídrico, pero también ha establecido que la prestación de los servicios que otorga el Organismo Operador



requiere de una compleja conjunción de actos, materiales de alto costo a fin de lograr la extracción, captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, además, el vital líquido no se encuentra ilimitadamente a disposición de la administración pública, ya que el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado o irresponsable por parte de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, puesto que ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para extraer, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni objeto de mercado. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto Significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO, DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO 1º. El organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 2º. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 3º. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

I. El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI);

II. El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes;



III. En caso de que las condiciones económicas del país provoquen una alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa, y

IV. En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito

ARTÍCULO 4º. Cuotas por contratación (conexión de servicio de agua potable).

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro, excepto edificios departamentales:

San Luis Potosí	
Clasificación	Cuota
a) Rural y suburbana	\$ 238.48
b) Colonias en Pobreza y pobreza extrema	\$ 1,039.56
c) Popular	\$ 1,957.01
d) Medio	\$ 4,985.49
e) Residencial	\$ 9,464.61
f) comercio con superficie hasta de 30 m2	\$ 2,054.86
g) Comercio de más de 30 m2	\$ 9,375.32

Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro	
Clasificación	Cuota
a) Rural y suburbana	\$ 238.48
b) Colonias en Pobreza y pobreza extrema	\$ 1,086.92
c) Popular	\$ 734.29
d) Medio	\$ 1,100.82
e) Residencial	\$ 9,472.06
f) Pequeño comercio, con superficie hasta de 30 m2	\$ 726.96
g) Comercio de más de 30 m2	\$ 9,375.32

II. Edificios departamentales.

Clasificación	Cuota
a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)	\$ 4,798.35
b) Departamento mayor de 60 metros cuadrados (m2) hasta 120 metros (m2)	\$ 5,191.65
c) Departamento en zona media y residencial	\$ 9,894.82
d) Por metro cuadrado (m2) adicional	\$ 91.74

La cuota por contratación (conexión de servicio de agua potable) de tomas destinadas a casetas y servicios generales será la cuota contemplada para vivienda popular según el Municipio que corresponda.

III. Aquel usuario que habiendo contratado uso doméstico cambie de uso de suelo, pagará la diferencia del monto de la cuota que establece esta Ley. Así mismo, el cambio de uso y destino del consumo, sin previa autorización, pagará la toma completa y no solamente la diferencia.

A las cuotas antes señaladas se les adicionará un 17.00% por concepto de conexión de drenaje o alcantarillado, y un 22.00% por conexión de tratamiento de aguas residuales, en los términos de los artículos 10 y 13 de la presente Ley. A las cuotas y tarifas por conexión y reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total cuantificado.



ARTÍCULO 5º. Las cuotas por contratación (conexión por el servicio de agua potable) para tomas de uso industrial, comercial, instituciones públicas, casa club, y otros usos diversos al doméstico, o mayor a media pulgada en uso doméstico, tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable
I. ½ "a ¾ "	\$ 46,971.06
II. 1"	\$ 81,904.99
III. 1 ½ "	\$181,865.71

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$ 827,213.40 (Ochocientos veintisiete mil doscientos trece pesos 34/100 M.N.)** por cada litro, por segundo.

Las cuotas anteriores son independientes de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado.

A las cuotas antes señaladas se les adicionará un **17.00%** por concepto de conexión de drenaje o alcantarillado, y un **22.00%** por conexión de tratamiento de aguas residuales, en los términos de los artículos 10 y 13 de la presente Ley. A las cuotas y tarifas por conexión y reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total cuantificado.

ARTÍCULO 6º. El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y cuotas:

I. Servicio doméstico

Clasificación	Cuota
a) Popular SLP - SGS – CSP	\$ 174.76
b) Económica SGS –CSP	\$ 277.86
c) Económica SLP	\$ 348.12
d) Residencial	\$ 1,084.74

II. Servicio a instituciones públicas

Clasificación	Cuota
a) Pequeño hasta de 30 m2 de construcción	\$ 482.63
b) Mediana de 30 m2 a 60 m2 de construcción	\$ 1,554.96
c) Grande 60 m2 de construcción en adelante	\$ 1,916.07

III. Servicio comercial

Clasificación	Cuota
a) Pequeño hasta de 30 m2	\$ 816.50
b) Mediano y grande con superficie mayor de 30 m2	\$ 2,674.20

El uso industrial se facturará por consumo de agua medida de forma mensual.

ARTÍCULO 7º. Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (cuota fija), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.



ARTÍCULO 8º. El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, a partir de los metros cúbicos máximos del primer rango de cada clasificación, siendo las siguientes:

I. Servicio medido doméstico

Rango de consumo total Bimestral Unidad: Metro Cúbico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total
a) Uso mínimo de 0.01 hasta 25.00	\$ 6.12
b) De 25.01 hasta 30.00	\$ 9.17
c) De 30.01 hasta 40.00	\$12.23
d) De 40.01 hasta 50.00	\$15.28
e) De 50.01 hasta 60.00	\$18.35
f) De 60.01 hasta 100.00	\$ 21.40
g) De 100.01 hasta 160.00	\$ 24.46
h) De 160.01 hasta 200.00	\$ 27.52
i) De 200.01 hasta 250.00	\$ 36.69
j) Superior a 250.00	\$ 45.86

II. Servicio medido comercial

Rango de consumo total Bimestral Unidad: Metro Cúbico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total
a) Uso mínimo de 0.01 hasta 15.00	\$24.03
b) De 15.01 hasta 30.00	\$27.47
c) De 30.01 hasta 70.00	\$30.90
d) De 70.01 hasta 100.00	\$40.87
e) De 100.01 hasta 110.00	\$46.70
f) De 110.01 hasta 150.00	\$52.54
g) De 150.01 hasta 200.00	\$58.38
h) Superior a 200.00	\$70.06

III. Servicio medido industrial

Rango de consumo total mensual Unidad: Metro Cúbico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	\$34.37
b) De 30.01 hasta 50.00	\$37.78
c) De 50.01 hasta 100.00	\$41.20
d) De 100.01 hasta 120.00	\$44.65
e) De 120.01 hasta 160.00	\$52.54
f) De 160.01 hasta 200.00	\$58.38
g) Superior a 200.00	\$64.22

IV. Servicio medido en instituciones públicas

Rango de consumo total Bimestral Unidad: Metro Cúbico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	\$ 18.89
b) De 30.01 hasta 50.00	\$ 22.89



c) De 50.01 hasta 100.00	\$ 26.16
d) De 100.01 hasta 160.00	\$ 32.73
e) De 160.01 hasta 200.00	\$ 39.24
f) De 200.01 hasta 250.00	\$ 50.04
g) Superior a 250.00	\$ 55.60

Disponibilidad del servicio

Servicio	Tarifa
Bimestral clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad	\$ 108.55

A las cuotas y tarifas de los servicios doméstico, comercial, público e industrial se les adicionará un **17.00%** por concepto de drenaje o alcantarillado, y **22.00%** por tratamiento de aguas residuales, I.V.A. sobre los conceptos anteriores.

A las cuotas y tarifas por reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total facturado.

Se reducirá paulatinamente el alto subsidio cruzado a la tarifa doméstica del menor rango (hasta 30 metros cúbicos).

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 6° y 8° de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al **5%** anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

La dotación de agua en pipas tendrá un costo de Tarifa **\$ 58.06** por metro cúbico de agua potable.

El suministro de agua tratada en pipas deberá cubrirse la tarifa de **\$ 10.00 m³** (diez pesos 00/100 M.N. por metro cúbico).

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta y/o las tomas que hayan sido entregadas dentro del acta de entrega recepción pagarán una tarifa bimestral de:

Clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad m3	\$ 108.55

Por disponibilidad del servicio de agua potable, más el **17 % diecisiete por ciento** correspondiente al mantenimiento al drenaje, y **22 % veintidós por ciento** de tratamiento a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a las redes correspondientes.

Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m3 bimestrales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 25 m3 bimestrales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzguen pertinentes y durante el lapso de tiempo que estimen necesario para hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

ARTÍCULO 8 Bis. Se deberán cubrir las siguientes cuotas a favor del Organismo Operador por los conceptos que a continuación se detallan:

No	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CUOTA EN UMAS
1	Reimpresión de estado de cuenta	por foja	0.5
2	Histórico de consumo por hoja impresa	por foja	0.10
3	Solicitud de modificación de datos generales o cambio de titular	por trámite	1.00
4	Cancelación de contrato	cancelación de línea de suministro y drenaje	3.00
5	Carta de no adeudo	por trámite	1.00

ARTÍCULO 9°. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y



preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se realizará de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

El costo de los medidores se aplicará de la siguiente manera:

TIPO DE MEDIDOR	MEDIDA	PAGO TOTAL
I. Mecánico	1/2"	\$ 786.75
II. Mecánico	3/4"	\$ 1,258.80
III. Mecánico	1"	\$ 2,937.20
IV. Mecánico	1 1/2"	\$ 6,294.00
V. Mecánico	2"	\$9,441.00
VI. Mecánico	3"	\$12,588.00
VII. Autogestión	1/2"	\$ 3,647.37
VIII. Ultrasónico	1/2"	\$ 4,962.82
IX. Ultrasónico	3/4"	\$ 4,962.82
X. Ultrasónico	1"	\$12,975.08
XI. Ultrasónico	1 1/2"	\$21,525.48
XII. Ultrasónico	2"	\$29,477.95
XIII. Ultrasónico	3"	\$42,453.03

El organismo operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio, con base en lo establecido por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Además, se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra el medidor, la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de **\$1,450.34** hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobrará el excedente es decir **\$1,450.34/12 = \$120.87** el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de (1/2"), por lo que, para tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto específico para su cobro.

Los usuarios que no reciban servicio medido, entre tanto se instala el mismo, pagarán la tarifa de cuota fija de acuerdo a la zona geográfica señalada.

La instalación de medidores para usos industriales, baños públicos, auto baños, lavanderías, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales, usuarios domésticos, embotelladoras y purificadoras, centros recreativos y los giros comerciales, serán cubiertos al costo que represente.

Los trabajos de reposición de tomas domiciliarias de agua, cambio de tubería, supervisión y similares, los ejecutará el organismo operador, previa autorización del usuario. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de

medidores, como líneas o tomas, las realizará el organismo operador. En el supuesto de que se conceda autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

Las instalaciones de líneas nuevas de agua potable que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que este formule. En el supuesto de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique, y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 10. Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al **17%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje.

ARTÍCULO 11. Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicará un **17%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, el servicio que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **17%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta Ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa
DRENAJE	\$ 24,236.01

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado, o requerido, la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

- I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;
- II. Al volumen de consumo de agua potable determinado, se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidos, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y
- III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **17.00%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de drenaje. Las conexiones, reconexiones instalaciones y reparación en general, tanto de líneas de drenaje y descargas de aguas residuales las realizará el organismo operador. De concederse autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

ARTÍCULO 12. Las instalaciones de líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que éste formule. En el supuesto que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo operador le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 13. Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del 22% de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.



ARTÍCULO 14. Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un 22% sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

ARTÍCULO 15. Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al 22% del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de **\$32,280.92** por tratamiento.

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado o requerido la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de tratamiento, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidas, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **22%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de tratamiento. El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en **\$1.08**.

ARTÍCULO 16. Todos los servicios de agua potable que no sean pagados antes o en la fecha de vencimiento, deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo 180 la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Vigente, hasta que se regularice su pago, y se les deberá cobrar la cuota de reconexión, con independencia de que se haya realizado o no la suspensión del servicio, se hará acreedor al cargo por reconexión de acuerdo a las cantidades siguientes:

I. Tipo servicio	Tarifa
a) Doméstico	\$ 253.69
b) Comercial	\$ 427.44
c) Industrial	\$ 569.97
d) Limitación de drenaje	\$ 1,226.76

ARTÍCULO 17. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 18. Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, serán las siguientes:

1. Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará, además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:



Concepto	Tipo de Vivienda Metros cuadrados de construcción			
	Económica con subsidio de gobierno hasta 50m2	Tradicional de más de 50 y hasta 105 m2	Media de más de 105 y hasta 180 m2	Residencial y Plus más de 180 m2
Conexión a la red de agua	\$ 3,905.41	\$ 5,237.25	\$ 7,022.09	\$16,250.16
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 873.72	\$ 890.33	\$ 1,193.75	\$ 2,762.53
Derechos de extracción	\$ 2,688.37	\$ 4,131.29	\$ 5,160.72	\$ 7,654.06
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	\$ 1,414.53	\$ 1,978.62	\$ 2,471.12	\$ 3,663.49

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el artículo 9° del presente decreto.

Para departamentos y adosados: Edificios

Concepto	Social y Mínima	Económica	Media	Residencial y Plus
	(hasta 65 m2)	(más de 65 m2 a 105 m2)	(más de 105 m2 a 160 m2)	(más de 160 m2)
Conexión a la red de agua	\$ 4,449.86	\$ 8,260.88	\$13,211.11	\$15,881.84
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 756.48	\$ 1,404.35	\$ 2,236.97	\$ 2,699.92

Otros servicios de infraestructura

Derechos de extracción	\$ 2,688.37	\$ 4,131.29	\$ 5,395.30	\$ 8,001.97
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	\$ 1,414.53	\$ 1,978.72	\$ 2,583.45	\$ 3,830.00

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el artículo 9° del presente decreto.

Por cada metro cuadrado (m2) adicional, la cuota o tarifa es **\$ 87.93** más IVA.

Las cuotas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos y desarrollo urbano para uso comercial pequeño y mediano, contempladas en el artículo 4 fracción I de la presente ley, se cobrará conforme a las cuotas señaladas para uso de tipo de



vivienda media y residencial respectivamente, establecidas en la primera tabla de la fracción I de este artículo. Para el caso de la toma destinada para caseta o servicios generales deberán cubrir las cuotas establecidas para vivienda tradicional.

Y para las cuotas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos para tomas de uso industrial o comercial con superficie mayor a 60 metros cuadrados, instituciones públicas, casas club y otros usos, tendrán un costo de acuerdo con lo siguiente:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota
$\frac{1}{2}$ a $\frac{3}{4}$	\$ 44,776.99
1	\$ 78,079.11
1 $\frac{1}{2}$	\$ 173,370.55

Para mayores diámetros el Organismo Operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$804,174.15** por cada litro por segundo.

Para desarrollos fuera del área de factibilidad, la cuota por infraestructura adicional está sujeta a que se construyan las obras de infraestructura hidráulica que técnicamente estime necesarias INTERAPAS para hacer factible la prestación de los servicios a los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos.

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

	RANGO DE TOMAS				
UBICACIÓN	1-25	26-50	51-100	101-500	501-MAS
I. DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE	\$ 4,123.70	\$6,872.40	\$ 10,997.39	\$17,244.57	\$ 26,192.59
II. FUERA DEL ÁREA FACTIBLE	\$ 6,872.40	\$10,997.39	\$ 16,494.81	\$27,492.23	\$ 41,238.32

Los montos a que se refiere la tabla anterior son más IVA y el pago de los mismos se harán dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución del Estudio de Factibilidad.

ARTÍCULO 19. Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad.

La elaboración de proyectos de infraestructura y red hidráulica, sanitaria y pluvial en favor de particulares e instituciones públicas se cobrará en todos los casos y sin excepción a razón de los aranceles establecidos por la institución profesional o colegio de profesionales instituido que agrupe a los profesionales y peritos en la materia.

Al monto resultante a que se refiere este artículo se le adicionará el IVA.

ARTÍCULO 20. Pago y plazos de cuotas o tarifas.

El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación

del proyecto hidráulico y sanitario por parte del Organismo operador y podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago. El pago corresponderá a la totalidad de las viviendas por las que se otorgue factibilidad de servicios.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y aportaciones por derechos de extracción e infraestructura adicional.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

Tomas de Agua y Drenaje Sanitario (rango)	(Plazo Máximo meses)
1 a 50	3
51 a 100	6
101 a 250	9
251 a 500	12
501 a más	18

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será 20% del monto total de las cuotas y aportaciones. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

Los fraccionadores deberán pagar un importe equivalente a 30 UMAS mensuales por concepto de supervisión de obras durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad a la que se adicionará el IVA. Solo podrá omitir el pago aquí estipulado mediante la presentación mensual del informe de supervisión de obras de agua potable, drenaje e infraestructura, emitido por el Director responsable de obras autorizado por el Ayuntamiento a donde se circunscriba el fraccionamiento en desarrollo.

ARTÍCULO 21. Para efectos de la conexión de las obras de cabecera de agua potable y drenaje sanitario a la red municipal existente dentro del área de factibilidad de la prestación de los servicios, los fraccionadores están obligados a construir líneas de conexión hasta 220 metros; si la distancia es mayor a la señalada, el Organismo Operador será el responsable de la construcción del excedente a fin de complementar las redes faltantes, para que se tenga la infraestructura para abastecimiento, desalojo y descarga de aguas residuales de cada desarrollo habitacional. En caso de que el desarrollo se encuentre fuera del área factible, la infraestructura de servicios será cubierta en su totalidad por el desarrollador.

ARTÍCULO 22. Cuando el desarrollo habitacional se realice por etapas, el fraccionador o urbanizador deberá apegarse al programa de construcción de obras hidráulicas y sanitarias propuesto por el fraccionador y autorizado por el organismo operador, y solamente se establece el compromiso de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje sanitario, hasta que se realice la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria correspondiente a cada etapa y se dé de alta en el padrón de usuarios. Los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento que se realicen sin la previa entrega-recepción de la infraestructura se cubrirán a tarifa industrial, previa instalación de un macromedidor.

ARTÍCULO 23. La conexión a los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento sin autorización por parte del prestador de los servicios o el incumplimiento a las disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de la factibilidad, independientemente de las sanciones aplicables o de los procedimientos legales a que haya lugar y serán responsables los fraccionadores de la afectación a terceros por falta de los servicios.

Para quienes contravengan la legislación de la materia, o en su caso, construyan un fraccionamiento o desarrollo urbano sin contar con un proyecto hidráulico y sanitario autorizado por INTERAPAS, o que provoque daños a las redes de los servicios que otorga el prestador de los servicios se hará acreedor a una sanción entre 10,000 UMAS (diez mil) a 50,000 UMAS (cincuenta mil) dependiendo de la gravedad de la contravención, los daños ocasionados, y la reincidencia en contravenir la normatividad, y seguidos los trámites de ley, el Organismo Operador supervisará el proyecto hidráulico y sanitario a fin de que cumpla con los requerimientos formulados y con la presente ley, lo anterior, previa su entrega recepción.



ARTÍCULO 24. Procederá la cancelación parcial o total de factibilidades en caso de incumplimiento a la ley y a los convenios establecidos correspondientes, los que quedarán suspendidos por dos años a partir del día siguiente al que se notifique dicha cancelación, los trámites para factibilidad de conexión a las líneas de agua potable y drenaje sanitario. Esto aplica tanto para el predio como para la persona física o moral involucrada en las cancelaciones, y en los casos en que los proyectos no sean iniciados en un plazo de 365 días naturales, sin que exista previa autorización del organismo operador para posponer el inicio de su construcción y operación.

ARTÍCULO 25. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en esta Ley, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

ARTÍCULO 26. Las presentes cuotas y tarifas son independientes del respectivo cobro por concepto de descargas contaminantes (tratamiento) que se emitirá independientemente y de manera trimestral, únicamente a los usuarios no domésticos, en caso de que éstos sobrepasen los límites máximos permisibles en su descarga de agua residual, establecidos en la norma técnica ecológica NTE-SLP-AR-001/05 y/o norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, o aquella vigente en la fecha de emisión.

ARTÍCULO 27. Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del Organismo Operador del agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de que cuente con la documentación y elementos técnicos para resolver, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

CUARTO. El programa de incentivos fiscales “ACABA TU DEUDA DE UNA VEZ”, es aplicable a las y los usuarios de cuentas de USO DOMÉSTICO y COMERCIALES que tengan adeudos de pago por conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento durante el año 2024 y anteriores. El incentivo fiscal será el que se expresa a continuación:

USO DOMÉSTICO	
RANGO DE ADEUDO	DESCUENTO
\$ 1,000.01 a \$10,000.00	50%
\$ 10,000.01 a \$20,000.00	45%
\$ 20,000.01 a \$30,000.00	40%
\$ 30,000.01 a \$40,000.00	35%
\$ 40, 000.01 en adelante	30%

USO COMERCIAL	
RANGO DE ADEUDO	DESCUENTO
\$ 1,000.01 a \$50,000.00	50%
\$ 50,000.01 a \$100,000.00	45%
\$ 100,000.01 a \$200,000.00	40%



\$ 200,000.01 a \$300,000.00	35%
\$ 300,000.01 en adelante	30%

Para ser beneficiado por este programa, las y los usuarios de cuentas de uso doméstico y comercial, deberán cubrir en una sola exhibición el pago de la cantidad correspondiente al adeudo total menos el incentivo fiscal al momento de presentarse ante el Organismo Operador a solicitar su adhesión al programa, correspondiente a cuotas generadas en el año 2024, y anteriores.

En caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante la vigencia del programa, la cuenta será protegida hasta en tanto se resuelva la aclaración de acuerdo al programa de ajustes (refacturaciones) de cuentas de usuarios con problemas de pago de cuotas y tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos vigente, y se aplicara el beneficio del programa, este programa tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2025.

QUINTO. El costo de la reposición de medidor para uso doméstico será a cargo del Organismo Operador, de igual forma aplicará para aquellos usuarios domésticos que cuenten con un tipo cobro por medio de cuota fija e instalen medidor; en todos los casos, se instalará un medidor mecánico de $\frac{1}{2}$ ", los medidores de diámetro mayor serán a cargo del usuario.

SEXTO. Los propietarios de predios en donde se encuentran edificadas construcciones para uso exclusivamente habitacional, ubicadas en lugares que cuentan con infraestructura instalada para la prestación del servicio de uso doméstico, a salvo de los derechos de incorporación a que se refiere el artículo 18 de esta ley, y en el caso de fraccionamientos, con infraestructura entregada al organismo, que no hayan realizado la contratación del servicio a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente en cuanto a uso doméstico, podrán llevar a cabo el trámite de contratación a partir de la publicación del presente hasta el 30 de junio del 2025, aplicándose en su favor, un incentivo fiscal equivalente al 100% de los derechos de contratación, multas y presuntivos. Para ello, deberán acreditar ante el organismo la propiedad con título debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Secretaria: Diputada Frinné Azuara Yarzabal; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)